

III-91-023

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 122

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que es obligación del Estado propender al desarrollo armónico de todo el territorio mediante el estímulo de áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios con preferencia en las zonas donde la exploración y explotación de los recursos naturales van destruyendo constantemente la ecología;
- Que de las provincias de Sucumbios, Napo y Pastaza se ha explotado el petróleo y su venta ha generado grandes ingresos que han beneficiado al país, sin que se haya compensado a estas provincias en los montos que por derecho les corresponde para atender e impulsar el desarrollo integral y de bienestar de los colonos y nativos; y,
- Que es de estricta justicia, fijar a las provincias de la Región Amazónica las rentas fiscales especiales al igual que se han hecho con otras provincias del país.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DE LA REGION AMAZONICA

Art. 1.- Créase el Fondo de Desarrollo de las provincias de la Región Amazónica, que se financiará con los siguientes ingresos:

Establécese el tributo de 2.5% sobre el total de la facturación que cobraren a Petroecuador o a sus filiales, las empresas nacionales, por la prestación de servicios dentro de la jurisdicción de cada provincia amazónica.

Establécese el tributo de 4.5% sobre el valor total de la facturación que cobraren a Petroecuador o a sus filiales las empresas extranjeras, o sus filiales, por la prestación de servicios en la jurisdicción de cada provincia amazónica.

Art. 2.- Petroecuador y sus filiales quedan constituidas en agentes de retención del tributo establecido en esta Ley los que se deducirán del valor de cada planilla de pago. Los valores que se recauden por la aplicación de esta Ley se depositarán mensualmente en la Cuenta Especial que se denominará Fondo de Desarrollo de las provincias de Sucumbios, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, que para el efecto se abrirá en el Banco Central del Ecuador.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 3.- El Banco Central sin necesidad de orden previa o expresa alguna en los primeros diez días de cada mes, de los valores obtenidos entregará a cada provincia la parte proporcional, la misma que se distribuirá así:

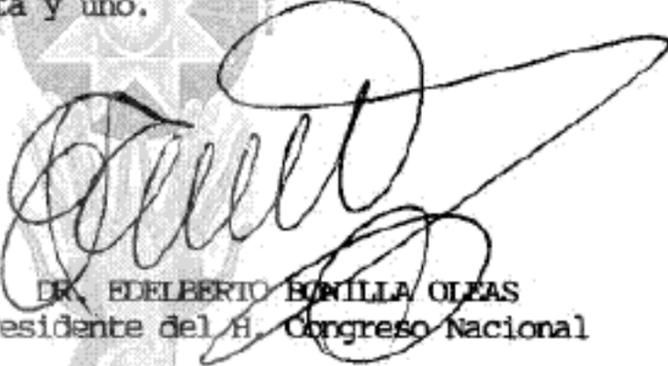
En las provincias de: Sucumbíos, Napo, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, 50% para el Consejo Provincial, 20% para el Municipio de la Capital Provincial y, el 30% restante para los demás Municipios de la Provincia, por iguales partes.

En la provincia de Pastaza: 50% para el Consejo Provincial 35% para el Municipio de Pastaza y, 15% para el Municipio de Mera.

Art. 4.- Las rentas que los organismos seccionales obtengan por la aplicación de la presente Ley, se destinarán exclusivamente a obras de infraestructura urbana y rural.

Art. 5.- La presente Ley, tiene caracter de especial, y entrará en vigencia desde el 1o. de enero de 1992.

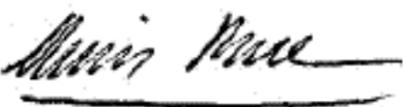
Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinte y cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

  
DR. EDELBERTO BONILLA OLEAS  
Presidente del H. Congreso Nacional

ARCHIVO  
  
DR. ROOSEVELT ICAZA ENDARA  
Prosecretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TREINTA DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

**P R O M U L G U E S E**

  
RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA